

MANUAL SOBRE LOBBY Y GESTIONES DE INTERESES PARTICULARES LEY N° 20.730.

RESUMEN EJECUTIVO

El 8 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, buscando hacer más transparente el ejercicio de la actividad pública, dotando de mayores grados de transparencia, probidad y rendición de cuentas a la acción del Estado en la toma de decisiones.

Según fue dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.730, con fecha 09 de agosto de 2018, fue publicado su reglamento.

¿Quiénes participan en el Lobby o Gestión de Interés Particular?

- 1) **Sujetos Pasivos:** Las autoridades y funcionarios frente a los cuales se realiza el Lobby o Gestión de Interés Particulares, los cuales deben cumplir deberes de registro y transparencia que establece la Ley.

Deberes de los sujetos pasivos:

- Deber de Registro (Artículo 7º y siguientes de la Ley y Artículo 9º del Reglamento);
- Deber de Publicidad (Artículo 9º de la Ley y Artículo 9º del Reglamento); y
- Deber de Igualdad de Trato (Artículo 11º de la Ley y Artículo 8º del Reglamento).

2) **Sujetos Activos:** Quienes realizan acciones de Lobby o Gestión de Interés Particulares ante los Sujetos Pasivos establecidos en la Ley, los cuales deben cumplir deberes de información que establece la Ley.

Deberes de los sujetos activos: (Artículo 12º de la Ley)

- Deber de información previa (completar formulario);
- Deber de entregar información adicional si es requerida.

I.- LOBBY Y GESTIÓN DE INTERESES PARTICULARES

La Ley en su Artículo 1º, señala que ella viene en “**Regular la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado**”, para luego definir en su **Artículo 2º numeral 1**, lo que se entiende por gestiones o actividades de Lobby, en su **numeral 2** lo que se entiende por gestiones o actividades de Gestión de Intereses Particulares. Luego el mismo Artículo 2º en su numerales siguientes continúa definiendo varios conceptos para el correcto entendimiento de esta Ley en comento.

¿Cómo se define el Lobby?

- **Lobby:** Aquella gestión o actividad remunerada ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos conforme a la Ley, respecto de los actos y decisiones reguladas en la misma.

¿Qué es Gestión de Intereses Particulares?

- **Gestión de Intereses Particulares:** Aquella gestión o actividad no remunerada ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos conforme a la ley respecto de los actos y decisiones reguladas en la misma.

Luego en relación a los Sujetos Activos que realizan las gestiones o actividades descritas por esta Ley, el **Artículo 2º numeral 5**, define lo que debe ser entendido como **Lobbista** y por **Gestor de Intereses Particulares**,



siendo las diferencias fundamentales para clasificar a un sujeto de una u otra manera:

- a) **Las actividades que uno u otro puede realizar atendido lo señalado en el los numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley; y**
- b) **El hecho de ser o no remunerado por la actividad realizada.**

La Ley solo distingue o diferencia entre Lobbistas y Gestor de Intereses Particulares para efectos de llevar los respectivos Registros, ya que para efectos prácticos estos tienen iguales derechos y les afectan las mismas obligaciones.

- **Ejemplo de Lobbista:** Persona Natural o Jurídica cuyo objeto es representar el interés de Terceros frente a una Autoridad que es remunerado por un Tercero que le paga por realizar dichos servicios a fin de que influir efectivamente en sus decisiones.
- **Ejemplo de Gestor de Intereses Particulares:** Dirigente Sindical o un Directivo de una Asociación Gremial que se reúne con una Autoridad, para expresar su interés que en una determinada materia o actividad a fin de que influir efectivamente en sus decisiones.

Los Artículos 3º y 4º de la Ley, realizan una enumeración no taxativa, de quienes son Sujetos Pasivos de las actividades y gestiones descritas:

- 3) **Los Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicios, los Directores Regionales de los Servicios Públicos, los Delegados Presidenciales regionales, los delegados Presidenciales Provinciales, los Gobernadores Regionales, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Embajadores** (Artículo 3º, inciso 1);
- 4) **Los Jefes de Gabinete de las personas individualizadas en el punto anterior,** (Artículo 3º, inciso 2, primera parte);
- 5) **Las Personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una**

remuneración¹ (Artículo 3º, inciso 2 parte final), quienes deberán ser individualizadas en forma anual por el jefe superior del servicio respectivo al que pertenezcan.

- 6) **En la Administración Regional y Comunal:** Los Consejeros Regionales, los Alcaldes, los Concejales, los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Regionales, los Directores de Obras Municipales y los Secretarios Municipales (Artículo 4º, numeral 1);
- 7) **En la Contraloría General de la República:** El Contralor General y el Sub-contralor General (Artículo 4º, numeral 2);
- 8) **En el Banco Central:** El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros (Artículo 4º, numeral 3);
- 9) **En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública:** Los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones (Artículo 4º, numeral 4);
- 10) **En el Congreso Nacional:** Los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, los secretarios de las comisiones de cada Cámara y los asesores permanentes de los parlamentarios (Artículo 4º, numeral 5);
- 11) **En el Ministerio Público:** El Fiscal Nacional y los Fiscales regionales (Artículo 4º, numeral 6);
- 12) **Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos** creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del **Panel Técnico** creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las **Comisiones Evaluadoras** formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de

¹ “Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

dichas funciones y mientras integren esas Comisiones (Artículo 4º, numeral 7);

- 13) **En la Corporación Administrativa del Poder Judicial:** Su Director (Artículo 4º, numeral 8).

Es importante destacar que siempre los jefes superiores de las instituciones y los órganos antes mencionados, tienen la facultad de establecer mediante resoluciones o acuerdos, que otros de sus funcionarios sean considerados como sujetos pasivos, en los casos en que ***“en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa”***, con la finalidad principal de mantener la transparencia en la toma de decisiones. Estos sujetos obligatoriamente deberán ser individualizados anualmente por resolución, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el Artículo 9º de la Ley². Finalmente, Ley en el Artículo 4º inciso final, contiene una fórmula abierta para el caso en que una persona³ considera que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso 2 del Artículo 4º y en el inciso final del artículo 3º de la Ley, podrá solicitar su incorporación. Lo anterior deberá realizarse mediante una solicitud formal, por escrito dirigida a la autoridad correspondiente la cual tendrá un plazo para pronunciarse de diez días hábiles, y la resolución que la rechace la solicitud deberá ser fundada, y no será apelable.

Los Sujetos Pasivos de cualquier clase siempre por mandato legal, deberán mantener Igualdad de Trato⁴ respecto de las Personas Naturales o Jurídicas que les soliciten audiencias sobre una misma materia. La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de

² “Artículo 9º. - La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7º será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7º de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos”.

³ La Ley no incorpora en este inciso ningún calificativo adicional para el solicitante, incluso omite el de tener algún interés.

⁴ (Artículo 11º de la Ley y Artículo 8º del Reglamento).

audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. En todo caso se deberá negar la audiencia o reunión a los sujetos que no cumplan con el deber de informar, salvo resolución fundada en casos que la audiencia o reunión sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del servicio.

II.- ACTIVIDADES O CONDUCTA DESCRITAS POR LA LEY NUMERO 20.730.

El Artículo 5º de la Ley de Lobby, señala las actividades principales que son reguladas, estableciendo que son las destinadas a obtener las siguientes decisiones:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3º y 4º.
- 2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Además, al igual como lo hace en el artículo 4 parte final, establece una fórmula abierta dentro de las que se comprenden ***“Todas aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes”***.

En forma opuesta el artículo 6º de la ley, establece actividades que ***“no estarán reguladas por la Ley de Lobby, excluyéndolas en forma expresa, de las disposiciones y obligaciones en ella establecidas”***:

- 1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

- 2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.
- 4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.
- 5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.
- 6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.
- 7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.
- 8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).
- 9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de Amicus Curiae⁵, cuando ello se permita,

⁵ Un Amicus Curiae es una persona u organización que no es parte en un juicio pero que puede efectuar presentaciones al Tribunal que conoce dicha causa - ya sea directamente o a su requerimiento - porque tiene un fuerte interés en la materia de que se trata. Esta participación se materializa mediante una presentación denominada "amicus briefs", normalmente luego que el tribunal explicita su autorización o

pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

- 10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.
- 11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

permiso para que ésta se efectúe, lo que tradicionalmente se realiza previa petición del interesado. Puede decirse que lo anterior conlleva, de manera implícita, una calificación indirecta acerca del interés público de la controversia . Los “Amigos de la Corte”, tiene sus orígenes en el Derecho Romano, esta institución es de extendido uso en países del Common Law, especialmente en los Estados Unidos de América.



III.- DE LOS REGISTROS Y REGLAMENTOS.

La Ley, trata los Registros Públicos que deben ser establecidos en su Título II, pasando en su Artículo 7º a ordenar la creación de los Registros de Agenda Pública mencionados en sus numerales 1 a 6, junto con quienes deben crearlos y de quien estarán a cargo.

- 1) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el Artículo 3º y en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 4º.
- 2) Un registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberá consignarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el numeral 2 del Artículo 4º.
- 3) Un registro a cargo del Banco Central, en el que deberán incluir la información los sujetos pasivos indicados en el numeral 3 del Artículo 4º.
- 4) Dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5 del Artículo 4º.
- 5) Un registro a cargo del Ministerio Público, en el que deberá incluirse la información por los sujetos pasivos indicados en el numeral 6 del Artículo 4º.
- 6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá incorporarse la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8 del Artículo 4º.

En los Registros de Agenda Pública, enumerados anteriormente, se deberá incorporar la información contemplada en los numerales del Artículo 8º, los cuales disponen la inclusión de:

- 1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º de la Ley. Debiendo indicarse, la persona,



organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

- 2) Los viajes realizados por los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones, debiendo publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.
- 3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza a costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones, debiendo singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

El inciso penúltimo del Artículo 8º establece una excepción al caso de la regla general al señalar que **“se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional”**. Sin perjuicio de esto y siguiendo el principio de transparencia en el actuar de la administración y órganos con potestad para tomar decisiones, aunque estos no sean consignados públicamente, de todas formas, existirá la obligación de rendirlos en forma anual y reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4º. En el caso de los sujetos pasivos señalados en los números 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del Título III.

La información contenida en los Registros por mandato del Artículo 9º, deberá ser obligatoriamente publicada y actualizada, al menos una vez al

mes, en sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7^o sobre acceso a la información pública.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia dispondrá para el Público en general de estos registros en un sitio electrónico y en forma trimestral pondrá a disposición un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en el período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos.

El Decreto 71 del Ministerio Secretaría General De La Presidencia, publicado con fecha 28 agosto de 2014, el cumplió con el mandato del Artículo 10^o de la Ley, estableciendo el Reglamento de la Ley de Lobby, donde se contiene la información que debe incluirse en cada Registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse las publicaciones, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que son necesarios para la operatoria de la Ley. Se debe tener en cuenta que en otros casos la Ley a faculta a otras instituciones obligadas a aprobar y dictar sus propios reglamentos.

Se ordena en la Ley en su Artículo 13^o ordena la existencia obligatoria de un registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares el cual será de carácter público y por cada uno de los Órganos e Instituciones a que se refiere el Artículo 7^o, pudiendo ingresarse a dichos Registros inscribiéndose en forma **previa** o **automáticamente** cuando se efectúen las actividades a que hacen referencia los numerales 1) y 2) del Artículo 2^o ante las autoridades y funcionarios individualizados en los Artículos 3^o y 4^o. Dichos registros se publicarán y actualizarán de acuerdo a lo señalado en el Artículo 9^o de la Ley.

Los Registros mencionados deberán ser administrados, por cada uno de los Órganos e Instituciones a que se refiere el Artículo 7^o y a él se incorporarán

⁶ Ley N° 20.285, TÍTULO III, De la Transparencia Activa. - "Artículo 7°. - Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes...". <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

las personas Naturales o Jurídicas, Chilenas o Extranjeras, que desempeñen las actividades señaladas en los números 1) y 2) del Artículo 2º ante cualquier Sujeto Pasivo de los mencionados en la Ley, debiendo los inscritos cumplir las obligaciones para ellos dispuestas en el Artículo 12º.

El mismo Reglamento y demás normativas a que hace mención el Artículo 10º hoy establecen los ***procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas*** para practicar las inscripciones en el registro público de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares.

IV.- DE LAS OBLIGACIONES.

La Ley de Lobby, en su Artículo 12º, impone a los sujetos Activos del Lobby o Gestión de Intereses Particulares, una serie de obligaciones:

- 1) Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en la Ley cuando sea requerida para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos su publicación;
- 2) Informar al o los Sujetos Pasivos a quienes se les solicitan reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, si fuere el caso;
- 3) Informar al o los Sujetos Pasivos a quienes se les solicitan reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las actividades o gestiones;
- 4) En el caso de las personas jurídicas, proporcionar la información que sea solicitada respecto de la estructura y conformación de esta, y sin ser en caso alguno obligatorio suministrar información confidencial o estratégica.

Esta información es solicitada a través de los formularios elaborados al efecto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, de acuerdo a la dispuesto en el Reglamento y demás normativa a que hace referencia el Artículo 10. La omisión inexcusable de proporcionar la información requerida o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas que realicen actividades de Lobby o Gestión de Intereses Particulares, será penada con la multa señalada en el inciso 3 del numeral 1 Artículo 8º⁷, y sin perjuicio de los establecido en el Título III de la Ley.

⁷ “El que al solicitar reunión o audiencia omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle”.

V.- DE LAS SANCIONES.

La Ley de Lobby, señala los procedimiento y sanciones para los Sujetos Activos y Pasivos que comentan infracciones a las normas que en ella y sus reglamentos son reguladas. Supletoriamente la responsabilidad administrativa en lo no dispuesto por la Ley, se sujetará a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

Sanciones a Sujetos Pasivos

Con respecto a las sanciones los Artículos 14º y siguientes de la ley disponen lo siguiente:

- 1) Para el caso de no registrar o no informar dentro de plazo, la Autoridad obligada será requerida por la Contraloría para que informe dentro de 20 días hábiles. La Contraloría propondrá una sanción al jefe del servicio o a quien haga sus veces, mediante resolución fundada. Dicha sanción equivaldrá a una multa de 10 a 30 UTM.
- 2) Si se trata de una omisión inexcusable o de la inclusión a sabiendas de información falsa o inexacta, la multa será de 20 a 50 UTM, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.
- 3) La Contraloría General de la República informará sobre la circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia.
- 4) De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción.
- 5) La resolución que imponga la sanción estará sujeta a toma de razón y serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de

quinto día de notificada la resolución que las aplique, la interposición dicho reclamo suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Sanciones a Sujetos Activos

El Artículo 12º de la Ley señala las obligaciones de los sujetos activos. Sobre las sanciones a dichos actores en caso de no cumplimiento de dichas obligaciones, lo siguiente:

- 1) La omisión inexcusable de la información requerida, al solicitar audiencia o reunión, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, será penada con multa de 10 a 50 UTM, sin perjuicio de otras penas que pudiere corresponderle.
- 2) Conocerá de esta sanción la justicia ordinaria.